



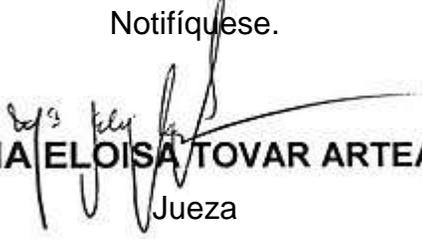
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del escrito de solicitud de **NULIDAD PROCESAL** formulado electrónicamente a través de apoderado judicial por el demandado CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA, que antecede, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 134 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se ordena correr **traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante**, contados a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00201.00.

AHV



EDER PERDOMO ESPITIA
Abogado

Doctora
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
E. S. D.

Ref. **PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: Lessy Valderrama
Demandada: Carlos Guillermo Cabrera Falla
Radicado: 410013105003-2021-00201-00

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD

EDER PERDOMO ESPITIA, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.207.090 expedida en Gigante – H, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 180.104 del C. S. de J., obrando en representación de **CARLOS GUILLERMO CABRERA FALLA**, me permito solicitarle al despacho que disponga declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo siguiente:5

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Se invoca como causal de **NULIDAD**, la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual reza que, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *"...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."*

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Sea lo primero advertir que, posterior al auto admisorio de la demanda, se realizaron las siguientes actuaciones por parte del despacho y por parte de la parte actora:

1. El 15 de julio del año 2021, el demandante informa al despacho que procedió a notificar al demandado vía correo electrónico.
2. El 28 de septiembre del año 2021, se emite auto donde se tiene por NO CONTESTADA la demanda, disponiendo fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L., para el día 28 de junio del año 2022.

Sobre este aspecto, importante resulta traer al presente lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, normatividad aludida por el demandante como fundamento normativo para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el cual indica que *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."* (negritas fuera de texto)

Resulta que este artículo fue objeto de revisión por parte de la honorable Corte Constitucional, y al revisarse la constitucionalidad del inciso tercero acabado de mencionar, en Sentencia C-420 del año 2020, se determinó lo siguiente:

Centro Metropolitano, Torre B, oficina 502.
3186448663 correo perdomoespitiaeder@yahoo.com
Neiva Huila



EDER PERDOMO ESPITIA

Abogado

"...c) La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la regla del párrafo del artículo 9º, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad

334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el párrafo 2 del artículo 8º prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

(...)

349. Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. **El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación". Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9º, según el cual, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el



EDER PERDOMO ESPITIA
Abogado

término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia..."(subrayo y negrillas fuera del texto original)*

Como se sabe, el actual inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue declarado exequible, pero condicionado "...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...".

En este orden de ideas, cada secretario de un Despacho Judicial, al verificar el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto la notificación personal realizada por medios electrónicos, no puede contabilizar los términos de notificación con la sola acreditación del envío de la demanda, sino que, además, debe verificar que el iniciador del mensaje ha recibido un acuse de recibo o que se haya podido constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario.

En el presente caso, se echa de menos esta última condición, pues en el expediente no obra prueba de que tal situación haya acaecido, pues el demandante no acreditó la entrega efectiva y material del correo electrónico a mi poderdante, motivo por el cual, en cumplimiento estricto del condicionado inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el

Centro Metropolitano, Torre B, oficina 502.
3186448663 correo perdomoespitiaeder@yahoo.com
Neiva Huila

3



EDER PERDOMO ESPITIA
Abogado

señor Secretario no debió tener por válida tal intento de notificación, pues no pudo verificar que el mensaje haya sido efectivamente entregado al destinatario.

Ello no obedece a un capricho, pues constatar la exactitud de la notificación de una determinada providencia o escrito, mas aún cuando se trata de la notificación del auto admisorio de la demanda, permite a la contraparte convocada a juicio trabar la Litis en oposición a las pretensiones, consumando así uno de los fines esenciales de la administración de justicia del ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción, lo que se traduce como el respeto de los derechos y garantías fundamentales.

Tan aberrante resulta ser el cometer cualquier error en el intento de una notificación personal del auto admisorio de la demanda que, su no consecución, provoca que suceda lo que aquí sucedió: que el demandado no pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, el trámite de notificación resultó ser completamente irregular, pues, se reitera, se echa de menos un sistema de acuse de recibo o de confirmación de entrega el mail mediante el cual se trató de notificar a mi poderdante, viciando con nulidad tal intento de notificación y las actuaciones posteriores.

En este orden de ideas, solicito:

PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por expresa aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., es decir, por no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.
2. Que se tenga notificada por conducta concluyente a mi poderdante, a partir de la fecha que para el efecto se expida el auto, contabilizándose nuevamente los términos de notificación del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

EDER PERDOMO ESPITIA

C. C. No. 12.207.090 expedida en Gigante-H

T. P. No. 180.144 del C. S. de J.

Centro Metropolitano, Torre B, oficina 502.
3186448663 correo perdomoespitiaeder@yahoo.com
Neiva Huila

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede el apoderado judicial del demandante Cesar Iván Ortiz Losada, solicitó al juzgado aclaración del auto calendarado 20 de abril de 2022, por medio del cual fue señalado el 8 de mayo de 2023, a la hora de las 8:30 a.m., para la práctica de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento, en razón a que se trata de un año más y requieren celeridad en el proceso.

Acercas del alcance de la figura de la aclaración de providencias, hoy consagrada en el artículo 285 del C.G. del Proceso, se debe mencionar que la C. S. de J., en Sentencia de Jun. 24/92, siendo M. P. el doctor Alberto Ospina Botero, dijo en uno de sus apartes, que:

“Al precisar la doctrina y la jurisprudencia los alcances del remedio de la aclaración de los fallos, ha insistido reiteradamente que los conceptos o frases que le abren paso a dicho correctivo, “no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.” (G.J.T. XLIX, 47).

Teniendo en cuenta que en las mismas circunstancias es procedente la aclaración de autos, se tiene que en el caso que nos ocupa, como bien se puede observar, lo que pretende el apoderado de la parte demandada, bajo la figura de la aclaración, es que se modifique el pronunciamiento hecho en auto del 20 de abril de 2022 y se fije una fecha más próxima para la realización de la audiencia en comento, pretensión que no es de recibo en este asunto como quiera que en primer lugar, dicha situación no entraña ninguno de los presupuestos del art. 285 del C.G. P., para tenerse como una aclaración, ya que esta facultad se limita a conceptos o frases que, tomadas en conjunto con el cuerpo de la providencia, puedan interpretarse en sentidos diversos, y tiene por objeto determinar cuál de esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador y, porque la decisión adoptada en dicho auto por ser clara y reflejar lo considerado en la parte motiva del proveído en mención, no permite duda alguna acerca de la afirmación del juzgador.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir, que no resulta de recibo lo solicitado por el apoderado actor tendiente a que se fije una fecha más cercana para la celebración de la audiencia de que trata el auto del 20 de abril de 2022, bajo la figura procesal en comento, pues, como se dijo, no existe duda o confusión alguna en lo afirmado y, por tanto, se deberá denegar la reclamación deprecada.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar al peticionario que aunque esta agencia judicial resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, ello se hace en el orden de llegada de cada proceso al despacho, y que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta agencia judicial el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:



“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

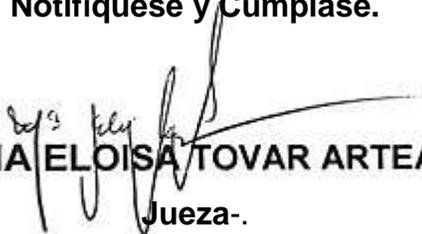
En esa medida, si bien no se desconoce lo especial del principio puesto de presente por el apoderado del actor, también es cierto que, el Juzgado debe resolver los procesos en el orden de llegada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

-DENEGAR la solicitud de ACLARACIÓN formulada por el apoderado judicial del demandante Cesar Iván Ortiz Losada, frente al auto de fecha 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza-.

Rad: 41.001.31.05.003.2021.00272.00
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo precedente solicitud del apoderado demandante, se dispone aclarar el contenido del auto calendado 02 de mayo de 2022, a través del cual se decretaron las pruebas con ocasión de la nulidad propuesta por los demandados FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, GERARDO QUINTERO CASTRILLON y FABIO QUINTERO POLANIA, en el sentido de que efectivamente si hubo pronunciamiento por parte del apoderado actor a la nulidad propuesta, empero éste no solicitó ninguna clase de prueba.

Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la nulidad planteada por los demandados.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00519.00.

AHV.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial que antecede la apoderada judicial del demandante Sabino Díaz Moreno, solicitó al juzgado reconsiderar la fecha fijada en auto del 28 de marzo de 2022, por medio del cual fue señalado el 10 de abril de 2023, a la hora de las 8:30 a.m., para la práctica de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y la de trámite y juzgamiento, en razón a que fue informada por su pupilo que la empresa demandada se declarará en quiebra; e igualmente en aras de velar por los derechos y garantías laborales de su prohijado, por cuanto durante el termino o lapso amplio dado para la celebración de la audiencia, se generaran diversos cambios dentro de la misma empresa, a fin de eludir o evadir el pago de las prestaciones a que tiene derecho su poderdante.

Respecto de la mencionada petición, es preciso indicar a la memorialista que por ahora no es posible atenderla, como quiera que aunque el Juzgado resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, ello se hace en el orden de llegada de cada proceso a esta agencia judicial, y que es de obligatorio cumplimiento por parte del despacho el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).”

En esa medida, si bien no se desconoce lo puesto de presente por la profesional del derecho en el memorial petitorio, también es cierto que, esta agencia judicial debe resolver los procesos en el orden de llegada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reconsideración sobre la fecha fijada en auto de 28 de marzo de 2022, presentada por la apoderada judicial del demandante Sabino Díaz Moreno.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Juez

Rad: 41.001.31.05.003.2022.00017.00
AHV.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

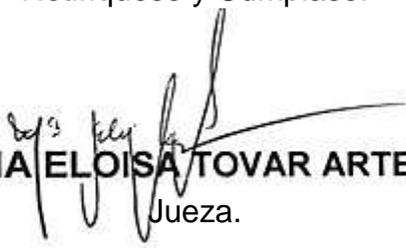
Surtido como se encuentra el trámite dispuesto en auto de fecha 22 de junio de 2022, que antecede, y habiendo transcurrido ya el término de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, frente al requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el pasado pasado 29 de abril de 2022, dentro del expediente con radicado No. 2022-00190-00, sin que se hubiese obtenido prueba que demuestre el cabal cumplimiento de la orden objeto de amparo constitucional a favor de la accionante JANNETH SANTAMARIA RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 39.628.429, la cual debe ser acatada por LA NUEVA EPS, se dispone, entonces, adelantar el trámite Incidental por Desacato contemplado en el citado Decreto, y por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- **Tramitar como incidente** la anterior solicitud de sanción por Desacato a fallo de tutela, presentada por JANNETH SANTAMARIA RODRIGUEZ, quien actúa en causa propia, de la cual se ordena correr **traslado** a la doctora ELSA ROCIO MORA DIAZ, Gerente Zonal Huila de NUEVA EPS S.A., y de igual manera a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA, Gerente Regional Centro Oriente, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Zonal en mención, a quienes, les corresponde acatar la referida orden constitucional, por el término de tres (3) días para que se manifiesten al respecto, enviándoseles copia del citado libelo.

La notificación de este auto deberá hacerse en forma directa a los funcionarios implicados, ya sea al correo electrónico personal institucional, privado o de forma presencial y, mediante el envío físico de las notificaciones. Líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00316-01
AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por WILLIAM OMAR CARRASCO MANTILLA, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Se deben eliminar las transcripciones normativas contenidas en el acápite de hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,



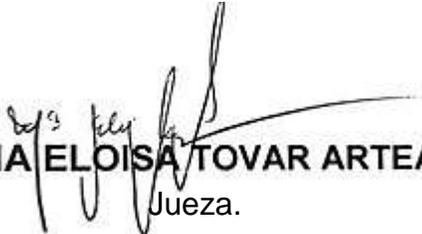
RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por WILLIAM OMAR CARRASCO MANTILLA, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a la sociedad CHAVARRO ASOCIADOS S.A.S., quien obra por conducto del abogado inscrito José Francisco Chavarro Arias, para actuar en su condición de apoderado judicial del demandante WILLIAM OMAR CARRASCO MANTILLA, en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00321.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por SILVIA PUENTES VARGAS, en contra de MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, el cual fue adoptado como legislación permanente según la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ejúsdem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Se deben eliminar las transcripciones documentales contenidas en el acápite de hechos.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

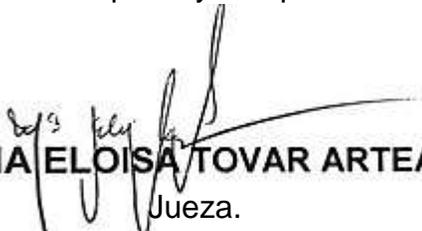
1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por SILVIA PUENTES VARGAS, en contra de MARTHA LUCIA ANDRADE DE BARREIRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva a los abogados Brenda Lisseth Hidalgo Urrea y Gabriel Orlando Realpe Benavides, para actuar en su orden, como apoderada principal y sustituto de la demandante Silvia Puentes Vargas, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00322.00

AHV.